

Recurso de Revisión: R.R./261/2017

Recurrente: *****

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 58 de la LTAIPEO.

Sujeto Obligado: Consejería Jurídica del Gobierno del Estado.

Comisionado Ponente: Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, diciembre dieciocho de dos mil diecisiete. -----

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R./261/2017** en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por

*****, en lo sucesivo el Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la Consejería Jurídica del

Gobierno del Estado, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 58 de la LTAIPEO.

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca
Carretera Federal de Antón Lizardo

Resultandos:

Primero.- Solicitud de Información.

Con fecha cinco de julio de dos mil diecisiete, el Recurrente realizó solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Infomex Oaxaca, misma que quedó registrada con el número de folio 00398917, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

"Que me digan cuantos periódicos ordinarios y extra ordinarios fueron publicados en el mes de enero de 2016, junto con el sumario de cada uno y la fecha de publicación de cada uno." (sic)

Segundo.- Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha siete de agosto de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado mediante oficio número CJGEO/UT/037/2017, de fecha dos de agosto de dos mil diecisiete, dio respuesta al Recurrente a través del sistema electrónico, en los siguientes términos:

"...Adjunto al memorándum número CJGEO/JUPO/27/2017, que remite el Licenciado Pablo Gabriel Arnaud Ríos, Jefe de la Unidad de Periódico Oficial del Gobierno del Estado, dependiente de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, a través del cual, da respuesta a la solicitud de información señalada en líneas precedentes, con lo que, a

consideración de este Sujeto Obligado, da por atendida su petición, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca en estrecha relación con determinado por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese contexto y a efecto de cumplimentar la respuesta que otorga el Jefe de la Unidad del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 117, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, pongo a su disposición la dirección donde se ubica la "Unidad de Talleres Gráficos del Gobierno del Estado de Oaxaca", sita en: Calle Santos Degollado Número 500, esquina Ignacio Rayón, Centro Oaxaca, lugar donde se localiza la información detallada en el memorándum supra citado.

..."

Así mismo, el memorándum número CJGEO/JUPO/27/2017, suscrito por el Jefe de la Unidad del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, establece:

En atención al memorándum número CJGEO/DGCNPL/JDTA/029/2017, fechado el día 06 de julio del presente año, en estrecha relación a la solicitud con número de folio 00398917, realizada por el C. xxxxxxxxxxxx a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública de Oaxaca, mediante la cual solicita se le entregue información respecto de cuantos periódicos ordinarios y extraordinarios fueron publicados en el mes de enero del año 2016, junto con el sumario de cada uno y la fecha de publicación de cada uno, anexo a usted la siguiente tabla:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 56 de la LTAIPEO.

Instituto de la Información y Protección del Estado

Secretaría C

ENERO 2016	
ORDINARIOS	5
EXTRAS	15

Respecto de la solicitud del "sumario de cada uno y la fecha de publicación de cada uno", como se lo he manifestado anteriormente, los sumarios de todos los ejemplares publicados son documentos generados en formato PDF, por lo que superan los 10 megabytes permitidos por su sistema, máxime que dichos sumarios, con el contenido de lo publicado así como las fechas respectivas de publicación de cada uno, se encuentran disponibles para su consulta pública y gratuita en las instalaciones de Unidad de Talleres Gráficos del Gobierno del Estado de Oaxaca, por lo que, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se pone dicha información a disposición del solicitante en el sitio donde se encuentra y en el estado en que se encuentra en los archivos de la Unidad de Talleres Gráficos.

..."

Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha siete de agosto de dos mil diecisiete, el Recurrente interpuso Recurso de Revisión a través del sistema Infomex Oaxaca, y en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

"La falta de respuesta respecto a la fecha solicitada de publicación y sumario de cada periódico, argumentando que como se encuentran en formato pdf, es imposible contestarlo, cuando es obligación informarme la fecha de publicación y el índice de cada periódico por ser información pública. Independientemente de que existen otros formatos donde se puede recabar la información, como por ejemplo Word."

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 128 fracción IV, 130 fracción II, 131, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha catorce de agosto de dos mil diecisiete, el Licenciado Francisco Javier Álvarez Figueroa a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R./261/2017**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos. -----

Quinto.- Alegatos del Sujeto Obligado y Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha once de septiembre de dos mil diecisiete, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado a través del Licenciado Julio Capetillo Bernal, Responsable de la Unidad de Transparencia, formulando **alegatos** en tiempo y forma, mismos que obran agregados a fojas 22 a 29 del expediente; así mismo, la parte Recurrente no formuló alegato alguno, y en virtud de no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, con fundamento en los artículos 87, 88 fracción VIII, 138 fracciones V y VII y 147, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y, -

Considerando:

Primero.- Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1,

2, 3, 134, 138 fracciones II, III y IV, 139 y 141 de la Publicación Integra de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 8 fracciones II y III, 11 fracciones II, IV y V, 12, 14 fracciones IV, VI, XV y 16 fracciones I, II, III, IV, V, IX y X del Reglamento Interior; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. -----

Segundo.- Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por el Recurrente, quien realizó solicitud de información al Sujeto Obligado el día cinco de julio de dos mil diecisiete, interponiendo medio de impugnación el día siete de agosto del año en curso, por inconformidad con la respuesta del Sujeto Obligado, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello.-----

Tercero.- Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Éste Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”-----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente,*

pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Del análisis realizado se tiene que en el presente Recurso de Revisión no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 145 y 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, por lo que es procedente entrar al estudio de

de Acceso a la Información Pública
del Estado de Oaxaca

fondo.

General de Acuerdos

Cuarto.- Estudio de Fondo

Éste Órgano Garante procede a analizar la solicitud de información y la respuesta emitida, motivo del presente Recurso de Revisión, a fin de determinar si dicha respuesta vulneró el Derecho de Acceso a la Información Pública del ahora Recurrente o por el contrario, si ésta es conforme a derecho, y en su caso resolver si resulta procedente ordenar o no la entrega de la información que éste último solicitó, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Primeramente es necesario señalar que el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos

de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por

financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos. -----

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública:

"Artículo 6o. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información."

Instit
a la li
y-Pro
del E

Secretaría

Así entonces, para que sea procedente otorgar la información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que dicha información obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo a la premisa que información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad u órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal siempre que se haya obtenido por causa de ejercicio de funciones de derecho público; por lo tanto, para atribuirle la información a un Sujeto Obligado es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido **generada u obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, tal y como lo ha establecido la tesis. **"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO"** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época,

"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO." Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los Ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, **obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público**, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Así, el Recurrente requirió al Sujeto Obligado información referente a cuantos periódicos ordinarios y extraordinarios fueron publicados en el mes de enero del año dos mil dieciséis, así como el sumario de cada uno y la fecha de publicación, como quedó detallado en el Resultando Primero de esta Resolución, dando respuesta el Sujeto Obligado a la solicitud de información. -----

ito de A
iformación Pública
cción d
estado de Oaxaca

Sin embargo el ahora Recurrente interpuso Recurso de Revisión por inconformidad con la respuesta otorgada argumentando que el Sujeto Obligado no le proporcionó la fecha solicitada de las publicaciones y el sumario de cada periódico. -----

Primeramente debe decirse que la información solicitada si bien no es información que el sujeto obligado deba poner a disposición del público sin que medie solicitud alguna, también lo es que no corresponde a información catalogada como reservada o confidencial, por lo que puede dar acceso a dicha información. -----

Ahora bien, el Sujeto Obligado dio respuesta al ahora Recurrente proporcionando la cantidad de periódicos ordinarios y extraordinarios publicados en el mes de enero del año dos mil dieciséis, como se puede apreciar a foja 19 del expediente, sin embargo respecto del sumario de cada uno y la fecha de publicación solicitados, le indicó que los sumarios de todos los ejemplares publicados son documentos generados en formato PDF, por lo que superan los 10 megabytes permitidos por el sistema, poniendo a su disposición para su consulta en las instalaciones de la Unidad de Talleres Gráficos del Gobierno del Estado de Oaxaca, el contenido de lo publicado y las fechas respectivas. -----

De la misma manera, en los alegatos formulados por el Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, manifiesta que la respuesta fue proporcionada con fundamento en lo establecido por el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, la

cual establece que la entrega de la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio. -----

Al respecto, debe decirse que efectivamente, como lo dispone el artículo 117 de la Ley de Transparencia del Estado, la entrega de la información se tendrá por cumplida cuando se ponga a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentre, situación que no es aplicable al presente caso, pues se observa que el ahora Recurrente no solicitó copia de los documentos o que estos se proporcionaran en algún formato diferente al que se encuentran, sino que requería saber cuántos periódicos fueron publicados en el mes y año indicados, citando el contenido de cada uno, es decir el sumario o carátula de estos, al mencionar: "...periódicos ordinarios y extraordinarios... junto con los sumarios de cada uno..." -----

Así, la respuesta otorgada por el Jefe de la Unidad del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, respecto de los sumarios y las fechas respectivas de publicación, no es la correcta, pues le señala que dichos documentos son generados en formato PDF superando los 10 megabytes, sin embargo como se estableció anteriormente, lo solicitado debe de tenerlo en registros acorde con las tecnologías de la actualidad, es decir, de manera digital. -----

Al respecto, el artículo 9 fracción VI, del Reglamento Interno de la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado en fecha diecisiete de junio de dos mil catorce, establece:

"Artículo 9. La Unidad de Talleres Gráficos del Gobierno del Estado, contará con Jefe de Unidad, quien dependerá directamente del Consejero Jurídico y tendrá las siguientes facultades:

...

VI. Llevar un registro y control que permita la publicación oportuna de la información en el Periódico Oficial."

Es así que, conforme a lo señalado por el Jefe de la Unidad del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el sentido de que los sumarios de todos los ejemplares publicados están generados en formato PDF, a fin de otorgar lo requerido en la solicitud de información, debió proporcionar la caratula donde es visible el "sumario" de los cinco Periódicos Ordinarios y quince Extraordinarios que dice fueron publicados en el mes de enero del año dos mil dieciséis, realizando con ello las acciones para cumplir con sus obligaciones de acceso a la información. -----

Al respecto, el artículo 12 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

"Artículo 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, así como demás normas aplicables."

Es decir, el Sujeto Obligado debe de llevar acabo todos los medios posibles para que la información que le sea solicitada pueda ser proporcionada de la manera más sencilla y eficaz, como lo es en el presente caso, que la misma no necesita ser procesada, pues conforme a las funciones del área competente, debe de contar con ella. -----

Quinto.- Decisión.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, éste Consejo General considera **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, por lo tanto, se modifica la respuesta y se **Ordena** al Sujeto Obligado a que proporcione a través del medio en que fue realizada la solicitud de información, la referente a los sumarios de los periódicos ordinarios y extraordinarios que fueron publicados en el mes de enero del año dos mil dieciséis, con la fecha de publicación de cada uno, remitiendo a este Órgano Garante constancia de ello y copia de la información proporcionada, a fin de corroborar tal hecho. -----

Sexto.- Plazo para el Cumplimiento.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 144 fracción IV y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 148 primer párrafo de la Ley antes citada, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho. -----

Séptimo.- Medidas para el cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia. -----

Octavo.- Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; en caso de no hacerlo, se le sancionará de conformidad a lo establecido por los artículos 45 y 46 de la cita Ley. -----

Institut
a la Inf
y Prote
del Est

Secretaría Gr

Noveno.- Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

Resuelve:

Primero.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.-----

Segundo.- Con fundamento en lo previsto por el artículo 143 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se declara **fundado** el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, por lo tanto, se modifica la respuesta y se **Ordena** al Sujeto Obligado a que proporcione a través del medio en que fue realizada la solicitud de información, la referente a cuantos sumarios de los periódicos ordinarios y extraordinarios fueron publicados en el mes de enero del año dos mil dieciséis, así como la fecha de publicación de cada uno, remitiendo a este Órgano Garante constancia de ello y copia de la información proporcionada, a fin de corroborar tal hecho.-----

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca

Consejo General del Estado de Oaxaca

Tercero.- Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 144 fracción IV y 147 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.-----

Cuarto.- De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se **Ordena** al Sujeto Obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **Apercibido** que en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables.-----

Quinto.- Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 148 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión del Instituto de Acceso a la Información Pública y

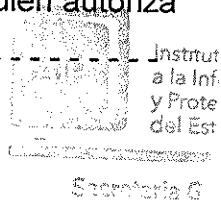
Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 156 y 157 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 160 y 163 de la Ley local de la materia. -----

Sexto.- Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución. -----

Séptimo.- Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.-

Octavo.- Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos de la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**-----



Comisionado Presidente

Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes

Comisionado

Lic. Juan Gómez Pérez

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca

Secretaría General de Acuerdos

Comisionado

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa

Secretaria General de Acuerdos

Lic. Beatriz Adriana Salazar Rivas